

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
88/2017

RECORRENTE: RENATO
JUÁREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA **PONENTE:**
JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL
FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** el acuerdo, por el cual se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares, en contra de “Dignificación de la Política A.C.”, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017.

I. ANTECEDENTES.

**1. Procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017.**

**a) Queja UT/SCG/PE/RJH/CG/101/2017 por actos
anticipados en precampaña y campaña. El veintisiete de**

SUP-REP-88/2017

abril¹, el ciudadano Renato Juárez Hernández, denunció a la persona moral Dignificación de la Política A.C., a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y al Partido Acción Nacional, por estar realizando difusión de propaganda electoral, difusión de su imagen y nombre de la propia Margarita Ester Zavala Gómez del Campo de manera anticipada, por lo que el recurrente considera que se actualizan los actos anticipados de precampaña.

b) Admisión de la denuncia y negativa de medidas cautelares. El veintiocho posterior la Comisión responsable emitió acuerdo ACQyD-INE-69/2017, por el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso respecto de lo denunciado.

2. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

a) Demanda. Inconforme, el cinco de mayo pasado, el recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

b) Recepción y turno. La demanda y demás constancias atinentes se recibieron en la Sala Superior el seis siguiente, y en la propia fecha, la Magistrada Presidenta, integró el expediente SUP-REP-88/2017 turnándolo a la ponencia a su cargo.

¹ Salvo mención en contrario las fechas de los antecedentes se refieren a 2017.

c) Radicación y requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, el expediente al rubro indicado.

En el mismo acuerdo, se requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el término de tres horas contadas a partir de la notificación de dicho proveído, remita a este órgano jurisdiccional, los originales o copias certificadas de las constancias de notificación personal al hoy recurrente, derivada del expediente UT/SCG/PE/RHJ/CG/101/2017.

d) Cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha de mayo posterior, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el punto anterior, en el cual se ordenó agregar los autos las constancias remitidas mediante oficio **INE-UT/4054/2017** signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

En el mismo proveído se admitió a trámite el recurso y, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

.

II. COMPETENCIA

1. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme al artículo 109, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, que establece la procedencia

SUP-REP-88/2017

del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se trate de las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, como ocurre en el caso.

2. Procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral, será de **cuarenta y ocho horas**, el cual aplica para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.²

² Conforme con la jurisprudencia 5/2015, cuyo rubro es "MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS". Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

El artículo 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tratándose de las notificaciones personales relacionadas con el trámite del procedimiento sancionador, dispone lo siguiente:

“Artículo 460.

(...)

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.”

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el pasado dos de mayo del año en curso, el notificador de la Junta Vocal Ejecutiva de Puebla, se constituyó en calle Miguel E. Abed número 50 –

SUP-REP-88/2017

cincuenta- colonia Ignacio Romero Vargas, Puebla, Puebla, que corresponde al domicilio señalado en la queja por el ahora recurrente, con el objeto de realizar la notificación del acuerdo de medida cautelar y, en atención a que nadie acudió a su llamado, procedió a dejar citatorio para que el interesado le esperara al día siguiente a las nueve horas con veinte minutos, el cual fijó en la puerta de acceso del inmueble.

Asimismo, en el expediente obra agregada la cédula de notificación personal, donde se hace constar que el tres de mayo de dos mil diecisiete, a las nueve horas con veinte minutos, el notificador se constituyó de nueva cuenta en el domicilio señalado en la queja administrativa, y al requerir la presencia de Renato Juárez Hernández -denunciante-, la persona con quien entendió la diligencia, quien dijo llamarse Rosario Hernández y ser madre del ciudadano buscado, refirió que no se encontraba en el domicilio, por lo que con ella se entendió la notificación ordenada.

De lo anterior se observa que la diligencia de mérito incumplió lo dispuesto en el invocado artículo 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual, cuando medie previo citatorio y el notificador no encuentre nuevamente a la persona a quien debe practicar la notificación personal, entonces procederá a realizarla por estrados.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la diligencia se haya entendido con la persona que se encontró en el domicilio señalado, en tanto, con independencia de ello, era legalmente necesario que la autoridad perfeccionara el acto en términos de lo previsto por el citado artículo 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, ante la ausencia del interesado, la notificación debió efectuarse por estrados.

Cabe destacar, que aun cuando el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral señala una forma de notificación distinta a la prevista en el artículo 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso, se considera aplicable ésta última, por ser de jerarquía superior y ser la más favorable al recurrente.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia 16/2005, de rubro **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**,³ la cual sustenta que ante la falta de un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, es posible su admisión, si la causal se originan en la insuficiencia o falta de claridad en las disposiciones que resultan aplicables.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.

SUP-REP-88/2017

Por ende, ante la falta de actuación de la autoridad responsable en relación con la notificación por estrados, no se cuenta con constancia que permita establecer la hora exacta en la que fue perfeccionada tal diligencia; de ahí que con independencia de que el medio de impugnación de Renato Juárez Hernández, haya sido presentado el cinco de mayo del presente año, a las dieciséis horas con quince minutos, no sea posible establecer de forma cierta el cómputo de las cuarenta y ocho horas para interponer el medio de impugnación⁴.

Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-10/2017**, mediante sentencia pronunciada el siete de febrero de dos mil diecisiete.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto por los artículos 45, apartado 1, fracción II, en relación con el 110 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso fue interpuesto por Renato Juárez Hernández, por propio derecho y en su carácter de ciudadano.

⁴ En términos de la citada **jurisprudencia 5/2015**, que establece: **“MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.-** De la interpretación funcional del artículo 109, párrafo 3, in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que el plazo para impugnar toda determinación del Instituto Nacional Electoral, sobre la adopción de medidas cautelares es de cuarenta y ocho horas, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial; sin embargo, dicho plazo debe aplicarse también para la presentación del medio de impugnación cuando se combata la negativa o reserva de otorgar las medidas cautelares referidas, atendiendo a su naturaleza sumaria, al carácter urgente de la tramitación del recurso y al principio de igualdad procesal.”

d) Interés para interponer el recurso. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, por ser quien interpuso la denuncia a la que recayó el acuerdo impugnado, en el cual se declaró improcedente las medidas cautelares, decisión que señala, le causa perjuicio, puesto que, en su concepto, los hechos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, con la finalidad de posicionar a la ciudadana denunciada y en consecuencia obtener una ventaja indebida en el próximo proceso electoral de 2018.

e) Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

III. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Marco normativo.

a) Medidas cautelares.

Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, esta Sala Superior ha sustentado⁵ que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna

⁵ Vid. **Jurisprudencia 14/2015**, cuyo rubro es: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”.

SUP-REP-88/2017

obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los artículos 4, párrafo 2, 38, párrafos 1 y 3, 39, párrafo 1, establece:

- Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas, entre otros, por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica.
- Los principios y sistema concreto a través del cual funcionan los procedimientos para la atención de las

solicitudes de medidas cautelares y que éstos tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

- Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares, como instrumento que tiene la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

En ese contexto, este Tribunal ha considerado⁶ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la

⁶ Vid. Las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017, SUP-REP-4/2017, entre otros.

SUP-REP-88/2017

materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).

- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

b) Actos anticipados.

Los actos anticipados de precampaña, con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Asimismo, el inciso a) del citado numeral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados

expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Por su parte, el artículo 227 de la Ley Electoral establece que la precampaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

De igual forma, se precisa que por actos de precampaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el párrafo 3 del artículo invocado dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por esa Ley Electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

El artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos

SUP-REP-88/2017

registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, en el párrafo 2 del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Igualmente, el párrafo 3 del mismo precepto dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El párrafo 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este sentido, el artículo 445, párrafo 1, inciso a), de la mencionada normativa, prevé como infracción de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña; y el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General de Partidos Políticos establece como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados de precampaña, esta Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de sus elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁷.

Esto es, que el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno,

⁷ Véanse las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumulado, y SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016 y SUP-REP-190/2016.

SUP-REP-88/2017

proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

2. Pretensión de la queja primigenia

- El recurrente expresa como principal motivo de inconformidad, la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo fuera de los plazos legales, violando así el principio de equidad de la contienda en relación al próximo proceso electoral para elegir al Presidente de la República.
- Se ordene a los denunciados, la suspensión de ejecutar todo tipo de eventos, actividades, diligencias y difusiones que impliquen en sí, por su propia naturaleza, actos en los cuales se dirija al electorado, en promoción y posicionamiento de la imagen de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

3. Síntesis de agravios ante esta Sala Superior.

En su escrito de demanda, el recurrente señala en esencia lo siguiente:

- a) La falta de exhaustividad de la responsable en su resolución, ya que, según el recurrente, no se realizó un debido análisis del planteamiento y necesidad de adoptar las medidas cautelares en relación a los supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, la cual se encuentra a decir del promovente, disfrazados en diversas redes sociales.

En el mismo sentido, la autoridad administrativa electoral debió razonar los efectos y el impacto que puede generar en la ciudadanía la realización de eventos por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo con la asociación Dignificación de la Política A.C. y su plataforma *Yo con México*, pues a través de ellos se difunde la imagen de la ciudadana denunciada generando un fraude a la ley.

4. Consideraciones de la responsable.

- En la resolución impugnada, la Comisión consideró improcedente la adopción de medidas cautelares, respecto de la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la denunciada, la Asociación Dignificación de la Política y el PAN, ya que bajo la apariencia del buen derecho, de acuerdo a los elementos que obran en autos, determinó que no se advertía el elemento subjetivo requerido para configurar un

SUP-REP-88/2017

acto anticipado de campaña, toda vez que los actos denunciados, se encuentran protegidos por el derecho humano de libertad de expresión.

- Consideró que, del estudio aplicado a las páginas de internet y cuentas de redes sociales, algunos de ellos ya habían sido objeto de análisis tanto por la autoridad administrativa como por la jurisdiccional, determinando en su momento la improcedencia de las medidas cautelares. En ese sentido, consideró que respecto a dichos materiales denunciados se actualizaba la figura de la cosa juzgada.
- Por su parte, de los nuevos materiales cuestionados, mismos que se encuentran alojados en diversas páginas de internet como en cuentas de redes sociales, consideró igualmente improcedente la adopción de las medidas cautelares. Lo anterior, porque bajo un enfoque preliminar, se trata de materiales que se encuentran en cuentas o perfiles creados por personas físicas para manifestar su apoyo a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y no de propaganda pagada.
- Subrayó que existe un ámbito reforzado de la libertad de expresión respecto de la información que se coloca o difunde en los medios señalados, y que para acceder a éstos, se requiere de un acto de voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada.
- Por ello, bajo la apariencia del buen derecho, la responsable consideró que, dada la naturaleza de las redes sociales, como *Facebook*, el contenido y material

alojado en perfiles o cuentas individuales de personas físicas o morales, constituyen expresiones que interactúan en el ámbito de libertad que no son susceptibles de cancelarse o suspenderse mediante el dictado de una medida cautelar, pues ello implicaría una medida desproporcionada frente al ejercicio de derechos fundamentales.

- Finalmente dijo que, desde una óptica preliminar, se estima que en el particular no se actualizan los elementos paramétricos para considerar que se actualizan los actos anticipados de campaña, dada la ausencia del elemento subjetivo.

Por tanto, la cuestión a dilucidar es si la responsable realizó un debido análisis de los hechos denunciados bajo la apariencia del buen derecho, con la finalidad de determinar si aquéllos constituían actos anticipados de precampaña o campaña, que posicionen a la denunciada con una ventaja indebida respecto a la próxima elección presidencial a celebrarse en el año 2018.

5. Análisis del caso concreto

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio debe desestimarse al ser **inoperante**. La **inoperancia** radica en que el recurrente aduce de forma genérica, la supuesta falta de exhaustividad, sin señalar o argumentar qué o cuáles

SUP-REP-88/2017

planteamientos de la denuncia primigenia dejó de analizar la autoridad responsable⁸.

En efecto, el recurrente solo se limita a manifestar que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis para determinar la improcedencia de las medidas cautelares, sin exponer razones o argumentos que ataquen el epicentro de sus conclusiones.

Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado de manera evidente la Comisión responsable hace un desglose argumentativo que se construyó de la siguiente manera:

1. Marco conceptual del derecho de la libertad de expresión, vinculada con el uso de las redes sociales y el acceso a la información a través de internet.
2. Aplicación de dicho marco al caso concreto, relacionándolo con el estudio de diversas fuentes y materiales denunciados. Dicho examen arrojó conclusiones que sustentaron la improcedencia de las medidas cautelares, tales como: a) la actualización de la cosa juzgada en algunos materiales previamente analizados en otros procedimientos especiales, y de los

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias **81/2002** y **19/2012**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

cuales se avaló su contenido; b) que las expresiones cuentas y perfiles de redes sociales denunciados se encuentran amparados bajo una tutela reforzada de la libertad de expresión, pues no refieren a propaganda pagada, sino a opiniones de ciudadanos que respaldan a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo; y c) que bajo la apariencia del buen derecho, el contenido de la página oficial de la ciudadana referida, carece de elementos para determinar que obedece a la exposición de un proyecto político – electoral.

3. Estimó que en función del marco normativo y bajo la apariencia del buen derecho, además de las pruebas recabadas, resultaba improcedente la adopción de medidas cautelares, pues ello implicaría una restricción desproporcionada a los derechos de libertad de expresión y de asociación de los denunciados.

Sin embargo, de la síntesis de las consideraciones de la autoridad responsable, el actor únicamente señala en su escrito recursal, que se debió analizar el contenido de las cuentas en redes sociales como *Facebook* o bien de la página <http://margaritazavala.com/prensa>. Tal solicitud como se observa, sí fue atendida por la Comisión responsable, separando para su estudio, aquellas notas y páginas que previamente fueron estudiadas en diversos procedimientos, como las que referían a las cuentas y perfiles personales de ciudadanos. Por tanto, resulta claro que el promovente no expone argumentos para desvirtuar el dicho de la autoridad administrativa electoral.

SUP-REP-88/2017

Las manifestaciones hechas por el recurrente, resultan genéricas y ambiguas, ya que, no expone argumentos tendentes a evidenciar lo inexacto e impreciso del análisis realizado por la Comisión responsable al estudiar la conducta denunciada, sino que solamente hace alusión a una supuesta afectación al principio de exhaustividad y a una supuesta falta de análisis de materiales que sí fueron estudiados debidamente, de ahí que deba desestimarse el motivo de disenso.

Si bien el denunciante reitera que existe una violación al principio de exhaustividad, las expresiones son de tal generalidad, que no desarrolla razones donde se exponga un nexo causal entre lo manifestado en el recurso y un resultado diverso al propuesto por la autoridad responsable.

Por ello, requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario las mismas devienen en inoperantes.

En este sentido, el actor no aporta elementos a esta Sala Superior para considerar que las conclusiones de la responsable son incorrectas, pues no expresa argumentos encaminados a evidenciar que la valoración de los hechos acreditados realizada por la responsable es incorrecta.

Por ello, no puede considerarse fundado el motivo de disenso expuesto, en tanto la responsable de manera fundada y motivada, sustenta su determinación en el sentido de no encontrar razón suficiente para decretar la adopción de medidas cautelares, sino por el contrario, en virtud de las pruebas recabadas y el estudio del caso concreto, se evidenció la falta de actualización de las conductas denunciadas.

En ese escenario, el agravio señalado debe desestimarse, pues se aprecia claramente en el acuerdo controvertido, el análisis respecto de los elementos que deben analizarse para decretar la procedencia de las medidas cautelares, entre ellos el elemento subjetivo, del cual refiere la responsable, no se actualiza porque del estudio aplicado al caso, no se concluye que los materiales y conductas denunciadas, bajo un enfoque preliminar, constituyan actos anticipados de campaña.

En ese sentido, esta Sala Superior comparte la resolución referida, pues en atención a la naturaleza de las medidas cautelares, de manera preliminar, no existen motivos que basten para concluir que el contenido de los materiales y conductas denunciadas reflejen actos anticipados de precampaña o campaña, pues no se difunde de manera expresa una plataforma electoral, ni se pide el voto a favor de la ciudadana denunciada para una precandidatura o candidatura.

SUP-REP-88/2017

Razón por la cual, de manera preliminar, y tal como lo consideró la autoridad responsable, no se cuentan con mayores elementos para determinar si tal manifestación pudiera constituir un acto anticipado de precampaña o de campaña. Por ello, bajo el enfoque referido, la decisión de la autoridad responsable es acertada y conforme a derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y lo Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-88/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO